



### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **12:30 HORAS DEL DÍA 30 DE OCTUBRE** DE 2018, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNAMINIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/242/2018** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

**PRIMERO.-** Se desecha de plano el presente medio de impugnación interpuesto por el C. EFRÉN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, al actualizarse la causal de improcedencia por falta de interés jurídico.---  
**SEGUNDO.-** Notifíquese a la parte actora en el domicilio señalado para el efecto, lo anterior con fundamento en el artículo 129, tercer párrafo, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; a la autoridad señalada como responsable por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.-----

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.  
DOY FÉ. -----

  
MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO





**EXPEDIENTE:** MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE CJ/JIN/242/2018.

**ACTOR:** EFREN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

**AUTORIDAD** **RESPONSABLE:** COMISIÓN ORGANIZADORA ESTATAL ORGANIZADORA PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA Y MIEMBROS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**COMISIONADO** **PONENTE:** LIC. ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES.

**Ciudad de México, a 29 de octubre de 2018.**

**VISTOS** para resolver los autos del medio de impugnación intrapartidario, identificado con el número CJ/JIN/242/2018 promovido por el C. EFRÉN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ en calidad de militante del Partido Acción Nacional; ésta Comisión de Justicia del Consejo Nacional emite los siguientes:

#### **RESULTADOS**

##### **I. ANTECEDENTES.**



1.- El día 10 de septiembre de 2018, se emitió la convocatoria para la elección de Presidente e Integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para el periodo 2018-202.

2.- El 10 de septiembre de 2018, se emiten lineamientos del proceso para la designación, instalación y funcionamiento de la Comisión Nacional y las Comisiones Auxiliares Estatales, Distritales y Municipales.

3.- En fecha 14 de septiembre de 2018, se instaló la Comisión Estatal Organizadora en Veracruz conforme al artículo 43 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.

4.- El 17 de septiembre de 2018, se publicó la convocatoria para la elección de Presidente, Secretario General e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz.

5.- El día 21 de SEPTIEMBRE de 2018, acude el C. Efrén Hernández Hernández, a las oficinas de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional con escrito de impugnación.

De la narración de los hechos que se hace en el Juicio de Inconformidad y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**II. TERCERO INTERESADO.**



De las constancias que obran en autos, se advierte que no comparece persona alguna con carácter de tercero interesado.

### **III. TURNO.**

Mediante proveído de fecha 21 de septiembre del año 2018, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, Lic. Mauro López Mexia , por indicación del Comisionado Presidente, radicó el medio de impugnación, asignando el expediente identificado con la clave: CJ/JIN /242/2018 al Comisionado Aníbal Alejandro Cañez Morales, de acuerdo a lo establecido en la fracción III del artículo 29 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

### **CONSIDERANDO:**

#### **PRIMERO.- COMPETENCIA**

La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 87, 88, 89, párrafo 1, 104, 105, 119, y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 116, 122, 125, y 127 del



Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, así como de resolver todas aquellas impugnaciones que no se encuentren vinculadas al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2017.

#### **SEGUNDO.- ACTO IMPUGNADO**

"Lo es la convocatoria para la elección de La o El Presidente, Secretaria General e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/365/2018 emitida por la Comisión Estatal Organizadora para la Elección de la Presidencia y miembros del Comité Directivo estatal del Partido Acción Nacional para el periodo 2018 – 2021"



### TERCERO.- AUTORIDAD RESPONSABLE

Comisión Estatal Organizadora para la Elección de la Presidencia y Miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz.

### CUARTO.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

Las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de fondo de la controversia planteada, en especial las que puedan actualizarse, ya que su examen es preferente y de orden público, de acuerdo a lo dispuesto por el siguiente criterio de jurisprudencia número 5 que sentó la Sala Central en su Primera Época del entonces Tribunal Federal Electoral: **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA SU ESTUDIO ES PREFERENTE.** Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo expuesto es que esta autoridad intrapartidaria da cuenta que al presente medio de impugnación le sobreviene la causal de improcedencia referente a la falta de interés jurídico, toda vez que de los actos de los cuales se duele la actora, no existe afectación alguna a su esfera jurídica.



La falta de interés jurídico radica principalmente en que no existe una violación a sus derechos partidistas, es decir, no se acredita que el acuerdo materia del presente cause algún menoscabo a sus derechos partidistas.

Lo anterior salta a la vista toda vez que la parte actora en su escrito de impugnación omite señalar de manera concreta la afectación a su esfera jurídica, es decir, recurre en contra de:

1.- "Listado Nominal Incorrecto al no ser el adecuado o acertado, ni encontrarse actualizado, siendo tomado como referencia para el periodo de obtención de firmas de respaldo, para que los aspirantes puedan solicitar su registro", en referencia al presente agravio la parte actora no aporta prueba alguna que demuestre su intención de participación en el proceso y de constancias que obran en autos tampoco se desprende algún documento que acredite su aspiración para contender en el proceso, es decir, su estatus no lo pone en el supuesto de recolección de firmas con un posible padrón erróneo.

2.- "La restricción inconvencional al derecho de voto, al limitar el derecho al sufragio para la elección a la Presidencia, Secretaria General y siete miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz a quienes tengan una militancia mínima de doce mesas", en referencia al presente agravio, la actora



se encuentra en el supuesto descrito en el apartado anterior, no acredita aspiración o registro alguno para contender en el proceso interno, no señala el número de militantes que se encuentran en el supuesto y es imposible encuadrar a la fecha en criterio de determinancia, toda vez que no se ha celebrado la elección intrapartidaria, tampoco acredita la actora documento alguno que acredite que dicha disposición le impide emitir su voto de manera particular, de ahí que no exista afectación a su esfera jurídica.

3.- "La violación al principio de certeza que rige la materia electoral. Al no preverse dentro de la convocatoria que se impugna, el otorgamiento a los candidatos de documentos que den certeza de los diferentes actos", en el mismo sentido la actora es omisa en aportar algún documento que acredite su intención de participar en el proceso interno o que acredite su registro, de ahí que el presente agravio tampoco actualice afectación a su esfera jurídica.

4.- "Vulneración convencional, constitucional y legal derivada del incumplimiento de la paridad de género" en el mismo sentido la actora la actora no aporta documento alguno que lo acredite como aspirante o candidato registrado, aunado a lo anterior, los criterios de paridad no afectan de manera alguna la esfera jurídica del actor.

5.- "Desproporcionalidad en el porcentaje de apoyo" en referencia al presente agravio la parte actora no aporta prueba alguna que demuestre su intención de participación en el proceso y de constancias que obran en autos tampoco se desprende algún



documento que acredite su aspiración para contender en el proceso, es decir, su estatus no lo pone en el supuesto de recolección de firmas por un supuesto porcentaje alto y por ende no acredita afectación a su esfera jurídica.

6.- "Indebido y potencial acaparamiento de firmas" en el mismo sentido que los apartados anteriores no aporta documento alguno que lo acredite como candidato en el proceso interno o su intención de participar en dicho proceso, aunado a que se duele de actos que no han ocurrido, de ahí que no se afecte de manera alguna su esfera jurídica.

Es por lo anterior que no pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional que la parte actora recurre en el presente juicio como militante del Partido Accion Nacional, pero es omisa en aportar algun documento medio de prueba que acredite su intencion de participar en el proceso o que lo acredite como candidato en el proceso interno, de ahí que no exista posibilidad e indicio alguno de afectacion a su esfera juridica.

Lo anterior tomando en consideración que uno de los elementos constitutivos del interés jurídico radica cuando el individuo demuestra: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y b) que el acto de autoridad afecte ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente, situación que no pasa en el presente ocurso.



Es decir el escrito de la actora describe una serie de supuestas violaciones y agravios, pero no detalla de manera concreta y precisa cual es la afectación a sus derechos partidistas.

Lo anterior encuentra sustento jurídico en el artículo 10 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación, el cual establece:

**Artículo 10**

**1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:**

(...)

**b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor;** que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

**(Énfasis añadido)**



En el mismo sentido el artículo 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, normativa interna que regula el juicio de inconformidad y que puede utilizarse de manera supletoria para resolver el caso que ocupa, establece lo siguiente:

***Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:***

***I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:***

***a) Que no afecten el interés jurídico de la parte actora;***

***(Énfasis añadido)***

De igual forma resulta aplicable el criterio de jurisprudencia respecto a la falta de interés jurídico y a la no afectación de la esfera jurídica de los demandantes:

**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**—La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla



general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

**Tercera Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado.—Raymundo Mora Aguilar.—13 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001.—Partido Acción Nacional.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001.—Partido Acción Nacional.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.



**Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 39, Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2002.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 152-153.**

Por lo anteriormente manifestado se emiten:

#### **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.-** Se desecha de plano el presente medio de impugnación interpuesto por el C. EFRÉN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, al actualizarse la causal de improcedencia por falta de interés jurídico.

**SEGUNDO.-** Notifíquese a la parte actora en el domicilio señalado para el efecto, lo anterior con fundamento en el artículo 129, tercer párrafo, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; a la autoridad señalada como responsable por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

Así lo acordaron y firman los Comisionados integrantes de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.



COMISIÓN  
DE JUSTICIA  
CONSEJO NACIONAL

Leonardo Arturo Guillen Medina  
**Comisionado Presidente**

Aníbal Alejandro Cañez Morales

**Comisionado Ponente**

Jovita Morín Flores

**Comisionada**

Homero Alonso Flores Ordoñez

**Comisionado**

Alejandro González Hernández

**Comisionada**

Mauro López Mexía  
**Secretario Ejecutivo**

